

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 63
5 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 53/18
PETICIÓN P-1348-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANTONIO LÓPEZ CANTÚ
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2127 celebrada el 5 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 53/18. Admisibilidad. Antonio López Cantú. México.
5 de mayo de 2018



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Antonio López Cantú
Presunta víctima:	Antonio López Cantú
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	El peticionario no invoca normas específicas del Sistema Interamericano.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	20 de noviembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de julio de 2009 14 de septiembre de 2010 20 de julio de 2011 18 de septiembre de 2012
Notificación de la petición al Estado:	12 de diciembre de 2015
Primera respuesta del Estado:	11 de marzo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de octubre de 2016 8 de agosto de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí. Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987).

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en concordancia con sus artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción al artículo 46.2 c de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el art 17.2.a del Reglamento de la comisión, el comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participo en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante "la Convención" o "la Convención americana".

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Antonio López Cantú (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o el “Sr. López Cantú”), actualmente privado de libertad en el CEFERESO No. 2 Occidente “Puente Grande”, Jalisco, alega que fue detenido ilegalmente, por medios violentos, sometido a actos de tortura e incomunicación; y sujeto a un proceso penal que se ha prolongado por un periodo excesivo.

2. El peticionario señala que el 22 de mayo de 2007 fue detenido por miembros de la policía de la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, mientras se encontraba paseando con una amiga en un centro comercial de esa ciudad. Alega que su aprehensión se dio sin mediar orden judicial y sin encontrarse en situación de flagrancia. Posteriormente, habría sido llevado a instalaciones de la policía estatal donde fue sometido a torturas físicas y psicológicas, por ejemplo, por medio de sesiones de asfixia que lo habrían llevado a desmayarse varias veces, y de mantenerlo esposado de pies y manos, con los ojos vendados y encapuchado, sin siquiera poder realizar una llamada telefónica durante catorce días. Todo esto con el fin de que confesara su participación en determinados hechos delictivos.

3. Posteriormente, el 16 de junio habría sido llevado al Hotel Sol del Pitic, en la misma ciudad de Hermosillo, con fundamento en una orden de arraigo emitida por autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, donde permaneció privado de libertad por veinticinco días. De ahí, el 13 de julio de 2007 fue trasladado a un centro federal de máxima seguridad, donde también habría permanecido esposado de pies y manos y con los ojos vendados durante cincuenta y dos días más.

4. Asimismo, alega que las huellas físicas de las torturas a que fue sometido no fueron registradas por el personal médico de la penitenciaría federal donde fue recluso, porque ya en ese momento, habían pasado cerca de cincuenta días desde que las mismas le fueron infligidas. Sin embargo, lo que sí habría detectado el examen médico inicial practicado a su ingreso a este centro federal fueron las lesiones psicológicas de las torturas, razón por la que el Sr. López Cantú fue tratado por personal psiquiátrico de este centro federal, siendo recetado con medicamentos antidepresivos.

5. Además de los alegados malos tratos, el peticionario señala que se cometieron otras irregularidades durante su proceso, como por ejemplo, que no conoció personalmente a su abogada defensora de oficio en la etapa de averiguación previa, dejándolo en un estado de indefensión durante las investigaciones conducidas por el Ministerio Público. Además, que se le fabricó una declaración ministerial y una ampliación de declaración ministerial, el 23 de mayo y el 7 de junio de 2007 respectivamente, la última sin firma ni huellas, y que no fueron incorporados a su expediente los resultados de los tres exámenes periciales realizados, por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de Guadalajara, imposibilitando el reconocimiento de la firma y huellas dactilares de las mencionadas declaraciones que se utilizaron como base de su condena. Y que existe retardo injustificado en el desarrollo de su proceso.

6. Por su parte, el Estado mexicano indica que el Juez del Octavo Distrito en materia penal libró orden de aprehensión el 4 de julio de 2007 en contra del Sr. López Cantú, por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego y cartuchos exclusivos del ejército; dictando auto de prisión formal el 20 de julio de 2007. Frente a esta resolución el Sr. López Cantú interpuso un recurso de apelación, que fue denegado el 18 de marzo de 2009 por el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, confirmando así el auto de prisión. Posteriormente, el Sr. López Cantú interpuso un recurso de revisión, que fue decidido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dejando insubsistente el auto del 18 de marzo de 2009; reponiendo así el procedimiento a la etapa de pre-instrucción. Consecuentemente, el 11 de julio de 2011 el Juez del Octavo Distrito en materia penal (primera instancia) dictó auto formal de prisión contra el peticionario. Contra esta decisión el peticionario interpuso un recurso de amparo el 31 de enero de 2012, que dio como resultado que el Juez Cuarto de Distrito en materia penal dejara sin efecto el referido auto de formal prisión. Finalmente, el 12 de diciembre de 2012 el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales del estado de Jalisco dictó nuevo auto formal de prisión.

7. Por lo tanto, el Estado alega que la petición es improcedente, debido a que en el presente juicio aún no se habrían agotado los recursos internos. El Estado aduce que el peticionario ejerciendo la defensa de sus derechos, interpuso una serie de recursos que han generado que –al menos a la fecha de la respuesta del Estado, 11 de marzo de 2016– el proceso penal no cuente con sentencia de primera instancia. Y que aun cuando dicha sentencia le sea desfavorable, éste cuenta con el recurso de apelación que es el recurso idóneo para revocar tal sentencia. Por lo tanto, el peticionario se encontraría lejos de cumplir con el requisito de admisibilidad del agotamiento de los recursos internos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. En el presente caso, el Estado plantea que la petición no cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos, toda vez que a la fecha de su respuesta el proceso penal seguido en la jurisdicción federal contra el peticionario aún no habría tenido siquiera sentencia de primera instancia. El peticionario por su parte, denuncia la ilegalidad de su detención y procesamiento penal, especialmente respecto de aquellas etapas iniciales fundamentales del proceso penal, y señala que ha controvertido con diversos recursos judiciales la legalidad de su privación de libertad.

9. Así, luego de analizar la información disponible en el expediente de la petición, la Comisión observa que el proceso penal, considerado como un todo, comenzó el 22 de mayo de 2007 con la detención del peticionario; y que posteriormente éste presentó un recurso de apelación y luego uno de revisión contra el primer auto de formal prisión dictado en su contra el 20 de julio de 2007; así como un recurso de amparo contra el segundo auto de formal prisión dictado el 11 de julio de 2011, recurso que tuvo un resultado favorable; tras el cual se emitió un tercer y último auto de formal prisión el 12 de diciembre de 2012. A este respecto, la Comisión observa que surge con claridad de estos hechos que el peticionario cuestionó legalmente en más de una ocasión la legalidad de su privación de libertad como mecanismo de vincularlo al proceso penal federal que se le sigue. Y observa también, sin entrar en consideraciones propias de un examen de fondo de la petición, que tal como reconoció el Estado en su respuesta del 11 de marzo de 2016, a esa fecha ya habían transcurrido casi nueve años desde la detención de la presunta víctima sin que siquiera se hubiese dictado sentencia de primera instancia en su proceso. La Comisión toma en cuenta que la información disponible en esta etapa sugiere *prima facie* que el Sr. López Cantú denunció las alegadas torturas y malos tratos en el marco del proceso penal, y el Estado no ha presentado un cuestionamiento al respecto.

10. Por lo que, en atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana considera que en el presente caso resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

11. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 20 de noviembre de 2008, y que los alegados hechos materia de la misma iniciaron el 22 de mayo de 2007, y que sus efectos se extenderían hasta el presente, fundamentalmente el proceso penal seguido al peticionario y la eventual falta de investigación y sanción de las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal. Así, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en cumplimiento del artículo 46.2 de la Convención Americana y el 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y derecho expuestos por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser ciertos los hechos alegados en la petición, relativos a la detención ilegal, incluso bajo arraigo, torturas, prolongación excesiva de la detención preventiva y del proceso penal como un todo, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar

los derechos) y 2 (deberes de adoptar disposiciones de derecho interno); y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Antonio López Cantú.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.